

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal que fue subsanada en término, para que se sirva proveer.

Cali, Septiembre 08 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476
RADICACIÓN: D-07 2021-00577-00
CALI, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1355 del 25/08/2021, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda VERBAL, incoada por JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE, contra el BANCO BBVA y el BANCO DE BOGOTA, en los siguientes términos:

"1. No se allega el mandato otorgado al Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, para adelantar la presente actuación (Art. 73 y 74 del C.G.P.).

2. Como quiera que se pretende adelantar un proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, sírvase la parte actora allegar los contratos y/o las pruebas siquiera sumarias de los mismos, existentes entre el demandante JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE y las entidades financieras demandadas BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA (Art. 82-6 y 84-3 del C.G.P.).

3. Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda, se deriva que la génesis del presente asunto surgió a partir del Cheque No. 043102 del 04/10/2018; sírvase la parte actora arrimar copia de este, con la observancia de lo dispuesto en el Art. 78-10 del C.G.P.

4. Que la parte actora allegue todas y cada una de las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda, a excepción del Certificado de Existencia y Representación del demandado BANCO DE BOGOTA, que fue el único documento arrimado con la demanda (Art. 82-6 y 84-3 del C.G.P.).

5. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82-2 del C.G.P., es decir, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "... El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

6. No se allega el certificado de existencia y representación del demandado BANCO BBVA, advirtiendo que el nombre o razón social de dicha entidad financiera deberá coincidir con el que aparece plasmado en el escrito de la demanda y el que deba estar consignado en el poder otorgado (Art. 84-2 del C.G.P.).

7. Tendrá que arrimarse al plenario, una conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 del 2001)".

Por su parte, el mandatario judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación, indicó:

"... RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliado en Cali, en calidad de apoderado especial del señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, acatando las observaciones hechas por el despacho en interlocutorio No. 1355 de agosto 25, notificado por estado al día siguiente, dentro del término de ley subsano la demanda, así:

1 allego nuevamente el poder especial, en esta ocasión para promover la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2 No hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, pues se allega el poder y el texto completo de la demanda.

3 Dentro del acápite de PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA, en el numeral 7 se allega copia del título valor.

4 Todos los documentos enunciados en el ACAPITE respectivo se están allegando de nuevo.

5 tanto en el poder, como en la demanda se citan los nombres e identificaciones de los representantes legales de los demandados.

6 De nuevo se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado BANCO BBVA.

7 La conciliación previa se encuentra en los numerales 15 y 16 del acápite PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

Copia de la subsanación se remite igualmente a las direcciones electrónicas de los demandados BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA en cumplimiento de la exigencia legal consagrada en el Decreto – Ley 806 de 2020- rjudicial@bancodebogota.com.co y notifica.co@bbva.com.co , respectivamente.

El señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE se encuentra residenciado y domiciliado en Cali D.E., Calle 75 B Norte No. 2 -111, barrio Brisas de los Álamos, celular 317 5085239, dirección electrónica santiagovr2009@hotmail.com.

El suscrito apoderado tiene su domicilio y residencia en Cali D.E., con oficina de abogado en la Calle 11 No. 6 – 40, oficina 401 del edificio Banco Tequendama, celular 3053862950, fijo 3955050, dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com..."

Conforme a lo anterior, debe indicarse que no es cierto que fueran allegados nuevamente con el escrito de subsanación: i) el poder otorgado, ii) los documentos enunciados en el acápite de pruebas y iii) el certificado de existencia y representación del demandado BANCO BBVA; ya que, por ausencia de dichos documentos y requisitos fue inadmitida la presente actuación.

Ahora bien, el Art. 74 del C.G.P., establece: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*. A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*. Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario un poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente por el demandante, ante juez, oficina

judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; tal y como lo exigen las normas enunciadas.

Adicionalmente el nombre o razón social de una de las entidades demandadas corresponde a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA con Nit: 860.003.020-1; más no, como se indica en el poder y el escrito de la demanda (BANCO BBVA). Circunstancia ésta última que le fue puesta de presente a la parte demandante, cuando se le inadmitió la demanda indicándosele:

"6. No se allega el certificado de existencia y representación del demandado BANCO BBVA, advirtiéndole que el nombre o razón social de dicha entidad financiera deberá coincidir con el que aparece plasmado en el escrito de la demanda y el que deba estar consignado en el poder otorgado (Art. 84-2 del C.G.P.)".

Por lo brevemente motivado, el Despacho considera que no se dan los presupuestos legales y necesarios para admitir la presente demanda, por lo que consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE, contra el BANCO BBVA y el BANCO DE BOGOTA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante al Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 73.019 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **133** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **09-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez